

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015).

VISTOS:

La licenciada Jennifer Lavinia Guevara, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.1143 de 2 de julio de 2013, emitida por la Procuradora General de la Nación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

El acto administrativo impugnado lo es el contenido de la Resolución No.1143 de 2 de julio de 2013, por medio de la cual se deja sin efecto el nombramiento de Jennifer Lavinia Guevara, emitida por la Procuradora General de la Nación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA:

La recurrente expone como pretensión y por ende, reclama a través de su apoderado judicial, que esta instancia Colegiada declare:

1. Nula, por ilegal, la Resolución No.1143 de 2 de julio de 2013, emitida por la Procuradora General de la Nación, mediante la cual se deja sin efecto el nombramiento permanente de Jennifer Lavinia Guevara, como Secretaria Judicial II, en la Procuraduría

General de la Nación con funciones de Asistente Judicial en la Fiscalía Primera del Circuito de Chiriquí.

2. Que se ordene el reintegro inmediato de la servidora pública Jennifer Lavinia Guevara a su cargo de Secretaria Judicial II, en la Procuraduría General de la Nación y ejerciendo funciones de Asistente de Fiscal, en la Fiscalía Primera del Circuito de Chiriquí, asignadas mediante Resolución No.538-C de 26 de junio de 2012.

III. NORMAS LEGALES QUE SE ADUCEN INFRINGIDAS:

La parte actora manifiesta que el acto acusado como ilegal, infringió dos (2) normas, a saber:

1. El artículo 4 de la Ley de 6 de enero de 2009, que establece la exclusión de ciertos servidores públicos de la Carrera del Ministerio Público, particularmente, el personal de secretaría y de servicios inmediatamente adscritos a los funcionarios que no formen parte de esa Carrera Pública, porque son de libre nombramiento y remoción.
2. El artículo 348, numeral 7 del Código Judicial, relativo a la atribución especial del Procurador General de la Nación para nombrar y remover libremente a los empleados de su inmediata dependencia, de acuerdo con la Ley de Carrera Judicial.

IV. INFORME DE CONDUCTA:

Mediante Nota PGN-FSL-INF-EXPLI-03-13 de 2 de octubre de 2013, el Procurador General de la Nación, Encargado, remitió el Informe de Conducta, relacionado a la sanción impuesta a la hoy demandante.

Dicho Informe explica que como antecedente de la presente demanda, la licenciada JENNIFER LAVINIA GUEVARA ingresó a la Procuraduría General de la Nación, mediante una designación discrecional de la autoridad nominadora de aquel momento, sin que mediara un concurso de méritos para ocupar dicho cargo; por consiguiente, su cargo corresponde a aquéllos que dentro de la estructura de personal son de libre nombramiento y remoción.

Puntualiza explicando el Procurador Encargado diciendo que, para ser considerado como servidor de Carrera del Ministerio Público es necesario efectuar un concurso de méritos o antecedentes y una vez superado el procedimiento de ingreso, se adquiere el status de servidor de Carrera de esta Institución. Por tanto, la Resolución No.1143 de 2 de julio de 2013, de la Procuraduría General de la Nación, que deja sin efecto el Decreto de Personal No.538-B de 26 de junio de 2012, por el cual se ascendió de manera permanente a la licenciada JENNIFER LAVINIA GUEVARA como Secretaria Judicial II en la Procuraduría General de la Nación, con funciones de Asistente de Fiscal en la Fiscalía Primera de Circuito de Chiriquí, atiende a la potestad discrecional que goza la autoridad nominadora para nombrar y remover al personal.

V. DESCARGOS DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Procurador de la Administración mediante la Vista No.450 de 22 de noviembre de 2013, les solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que se sirvan declarar que no es ilegal la Resolución No.1143 de 2 de julio de 2013, emitida por la Procuradora General de la Nación, y en consecuencia, se denieguen las demás pretensiones de la demandante.

El Procurador de la Administración entre otras cosas ha señalado que, en el caso de Jennifer Lavinia Guevara ésta, no acreditó que ingresó a la Procuraduría General de la Nación mediante un concurso de méritos ni que haya cumplido con la evaluación de los niveles de conocimiento, experiencia y méritos para ocupar el cargo de Secretario Judicial II que ejercía en la Fiscalía Primera del Circuito de Chiriquí, por lo que es válido estimar que la misma solo mantenía la condición de servidora en funciones, a la que se refiere el artículo 6 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia, en los siguientes términos:

Previo al análisis de rigor, importa subrayar que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N°.135 de 1943, conforme fue reformada por la Ley N°.33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción, tal como la interpuesta.

Analizadas las supuestas violaciones que la activista invoca y los argumentos en que la sustenta, esta Judicatura aprecia que la razón no le asiste a la recurrente, de modo que el acto demandado si se ajusta a Derecho. Veamos:

Luego de leído detalladamente los antecedentes y las pruebas aportadas en la presente acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, a la Sala no le queda la menor duda, que no le asiste la razón a la demandante respecto a sus pretensiones ensayadas, habida cuenta primero que nada, que ha quedado demostrado dentro del curso del presente proceso, que la señora Jennifer Lavinia Guevara no era una funcionaria de Carrera al momento de su separación del cargo.

Así las cosas, la Sala observa que la activista misma reconoce que ella no era una funcionaria de Carrera, cuando ésta, señala en el punto quinto de los hechos en que fundamenta su demanda que: ***"Si bien es cierto la suscrita no obtuvo su nombramiento y posición de SECRETARIA JUDICIAL II CON FUNCIONES DE ASISTENTE DE FISCAL DE LA FISCALÍA PRIMERA DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, mediante concurso..."***.

La propia jurisprudencia a la que se refiere la Procuradora General de la Nación en su Resolución No.56 de 11 de julio de 2013, advierte la carencia de razón de la demandante, cuando señala que:

"Respecto al estatus de este funcionario al momento de su destitución, el nombramiento del licenciado CARVAJAL ARCIA se realizó por medio de un ascenso y traslado permanente a la Fiscalía Auxiliar de la República. No obstante, la documentación aportada en el expediente administrativo no permite verificar a este Tribunal que exista alguna acción de personal que haga constar el ingreso del

licenciado CARVAJAL ARCIA al Ministerio Público por medio de la celebración de concurso o selección para ocupar la posición de Secretario General de la Fiscalía Auxiliar, situación que impide catalogarlo como **funcionario de carrera de instrucción judicial, que es el medio idóneo para adquirir la estabilidad en un cargo público de carrera;** por consiguiente, el cargo era de libre nombramiento y remoción" (Sentencia de 21 de enero de 2009)

Para esta Judicatura resulta de suma importancia las observaciones del Procurador de la Administración cuando distingue entre lo que significa permanencia y estabilidad, conceptos que distan totalmente de tener el mismo significado, gramaticalmente hablando.

Este Alto funcionario se refirió sobre este tema, al contenido de la Sentencia de 19 de noviembre de 2004, donde la Sala III estableció dicha diferencia y sostuvo que: "debe aclararse el hecho de que la condición de permanencia en un cargo público no acarrea necesariamente su estabilidad, y ambas condiciones no pueden tratarse como sinónimos. Es decir, que un funcionario nombrado con carácter permanente es susceptible de destitución en base al criterio discrecional de la entidad nominadora, en la mayoría de los casos y, no incurre en desviación de poder, tal como lo indica la parte actora. Para obtener estabilidad en el cargo es necesario formar parte del Régimen de Carrera Administrativa, ya sea por concurso de méritos, ingreso automático o por cualquier otra forma de ingreso que establezca la Ley".

Y es así, como contrario a lo indicado por la demandante, las constancias que reposan en autos permiten establecer que la misma fue nombrada en virtud de la facultad discrecional que detenta la autoridad nominadora, sin que para ello se diese el concurso de méritos que exige la Carrera del Ministerio Público; por tanto, la señora JENNIFER LAVINIA GUEVARA no se encontraba amparada por las garantías que se reconoce a quienes pertenecen a una Carrera dentro de la función pública, entre ellas, la estabilidad en el cargo.

En virtud de todo lo expuesto, lo procedente entonces es no acceder a las pretensiones de la demanda.

Por las anteriores consideraciones, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, la Resolución 1143 de 2 de julio de 2013, emitida por la Procuradora General de la Nación y, en consecuencia, se deniegan las restantes pretensiones del demandante.

Notifíquese,


NELLY CEDENO DE PAREDES.
MAGISTRADA


LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO


ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO


KATIA ROSAS
SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia
NOTIFIQUESE HOY _____ DE _____
DE _____ A LAS _____
DE LA _____ A _____

FIRMA